



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 6 De Viernes, 19 De Enero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220220017000	Otros Procesos Y Actuaciones	Karla Julieth Rocha Majin	Diego Francisco Vargas Bustos	18/01/2024	Auto Decide Liquidación De Crédito - Auto Aprueba Liquidación De Credito
41001311000220230050800	Procesos De Jurisdiccion Voluntaria	Rudht De Li Gonzalez Sanchez	Anderson Abella Gonzalez	18/01/2024	Auto Rechaza - Por No Subsanan
41001311000220220026400	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Alejandra Maria Narvaez Dussan	Libardo Cortes Parra	18/01/2024	Auto Decide Liquidación De Crédito - Auto No Aprueba Liquidación De Credito - Modifica De Oficio
41001311000220230010000	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Sandra Catalina Bemudez Gordillo	Helena Cabrera Ramon	18/01/2024	Auto Ordena - Comisionar

Número de Registros: 8

En la fecha viernes, 19 de enero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

eb17f0ca-669d-46a8-ae39-da8f9f13b10d



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 6 De Viernes, 19 De Enero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220230019400	Procesos Verbales	Leon Argiro Perez	Clara Ines Rojas Castro	18/01/2024	Auto Decide
41001311000220230019800	Procesos Verbales	Luz Myriam Mejia Rojas	Hernando Camacho	18/01/2024	Auto Requiere
41001311000220230036900	Procesos Verbales	Nataly Villalba Quesada	Manuel Jairo Rodriguez Pineda	18/01/2024	Auto Admite - Auto Avoca
41001311000220230043800	Procesos Verbales	Suleyma Patiño Perdomo	Pedro Jose Diaz Sanchez	18/01/2024	Auto Rechaza - No Fue Subsanaada

Número de Registros: 8

En la fecha viernes, 19 de enero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

eb17f0ca-669d-46a8-ae39-da8f9f13b10d



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41001 3110 002 2023-00100 00
DEMANDA: SUCESION INTESTADA
INTERESADOS: E.D.B. Representado por su progenitora
SANDRA CATALINA BERMUDEZ G.
CAUSANTE: ELENA CABRERA RAMON

Neiva, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Al despacho se encuentra informe remitido por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Garzón, informando sobre el efectivo registro de la medida cautelar de embargo sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **202-53345**, adjuntando certificado de libertad y tradición del predio en donde aparece dicha anotación.

Inscrito el embargo del inmueble en mención, se procederá a comisionar al **Juzgado civil Municipal de Garzón –Huila, reparto**, para que practique la diligencia de Secuestro.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H),

R E S U E L V E:

PRIMERO: COMISIONAR al **Juzgado civil Municipal de Garzón-Huila, reparto**, para que practique la diligencia de secuestro sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **202-53345**, debidamente embargado e inscrito por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Garzón.

Al comisionado, se le faculta para: a) Fijar fecha y hora para diligencia b) designar secuestre c) fijar honorarios al secuestre por la asistencia a la diligencia d) advertir al auxiliar sobre el cumplimiento de sus funciones so pena de ser sancionado de conformidad con el artículo 52 del CGP; e) Las mismas del comitente esto es, entre otras, resolver reposición, conceder apelaciones contra las providencias que se dicten y susceptibles de esos recursos y cualquier otra solicitud u oposición que se le presente en la diligencia de secuestro conforme lo establece el artículo 40 de la misma obra adjetiva.

SEGUNDO: SECRETARÍA libre el Despacho comisorio al **Juzgado civil Municipal de Garzón –Huila, reparto**, junto con copia de la solicitud de medidas cautelares, del auto que las decretó calendado el 31 de octubre de 2023 y del certificado de libertad y tradición emitido por la Oficina de Instrumentos Públicos de Garzón.

TERCERO: ADVERTIR a la parte interesada, que es su carga estar atenta ante el comisionado para concretar la medida de secuestro.

CUARTO: ADVERTIR que las providencias que se notifiquen, en los estados electrónicos se publican en la página de la rama judicial en el LINK <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-neiva/102> y que el expediente podrá ser consultado por los interesados reconocidos en la



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

plataforma TYBA (siglo XXI web) en el LINK:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/fmConsulta>.

NOTIFÍQUESE

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL

JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

NEIVA-HUILA

**NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO
Nº 006 del 19 de enero de 2024.**



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE NEIVA – HUILA

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2023 00198 00
DEMANDA: CESACION EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO
CATOLICO
DEMANDANTE: LUZ MYRIAM MEJIA ROJAS
DEMANDADA: HERNANDO CAMACHO

Neiva, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

La apoderada de la parte actora allegó al correo institucional del Despacho:

1.- Un “*informe gestión de notificación*”, no obstante, la citación para la diligencia de notificación personal al demandado de que trata el art. 291 del C. G. P., no se puede tener en cuenta pues se omitió allegar la certificación expedida por la empresa de correo de entrega efectiva.

2.- Con respecto a la notificación por aviso, al otear la comunicación se le hace saber al señor Hernando Camacho que “*la presente notificación se entiende surtida, contados dos (2) días después de recibida*”, lo cual resulta impropio a voces del art. 91 del CGP¹ pues dicho acto de enteramiento se efectuó, no sobra recordarlo, a la dirección física.

Por ende, no se tendrá en cuenta dicha notificación y se requerirá por última vez a la parte demandante para que efectúe la notificación según las reglas establecidas en el CGP (Arts. 291 y 292), acreditando la entrega respectiva.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: NO TENER EN CUENTA la “notificación” practicada al demandado.

SEGUNDO: REQUERIR por última vez a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de este proveído, efectúe la notificación del demandado **cumpliendo con las reglas establecidas en el CGP** (citación para notificación – art. 291 del C. G. P. y aviso para notificación personal art- 292 Ibidem), **so pena de decretar el desistimiento tácito, de conformidad con el art. 317 del C. G. P.**

TERCERO: ADVERTIR que las providencias que se notifican en los estados electrónicos se publican en la página de la rama judicial en el LINK <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-neiva/102> y una vez notificada la parte demandada el expediente podrá ser consultado por las partes en la plataforma TYBA (siglo XXI web) en el LINK: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

NOTIFÍQUESE,

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
JUEZ



¹ Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, **por aviso**, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41001 3110 002 2023-00369 00
EXPEDIENTE DE: IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE
PATERNIDAD
DEMANDANTE: NÁTALY VILLABA QUESADA
CAUSANTE: MANUEL JAIRO RODRÍGUEZ PINEDA

Neiva, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Subsanada la reforma de la demanda en los términos establecidos en auto del 27 de octubre de 2023, se procederá a su admisión por reunir los requisitos de los artículos 93, 82 y ss. del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la reforma de la demanda de **IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD** promovida por la señora **NÁTALY VILLABA QUESADA** en contra del señor **ZOILLO CRUZ VILLALBA VILLALBA** (padre registrado) y junto con esta acción dar trámite a la de **INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD** en contra de los presuntos herederos determinados del causante **MANUEL JAIRO RODRÍGUEZ PINEDA** (presunto padre), señores: JHON JAIRO RODRÍGUEZ CUBILLOS, EILEEN ROCIO RODRÍGUEZ CUBILLOS, ZULMA BIBIANA RODRÍGUEZ CUBILLOS, YOHAN MANUEL RODRÍGUEZ PACHONGO, MILLER JAIRO RODRÍGUEZ SERNA, JUAN SEBASTIAN RODRÍGUEZ PACHONGO y MAYRA ALEJANDRA STEFANI RODRÍGUEZ PACHONGO y demás **INDETERMINADOS** del causante.

SEGUNDO: DAR a la presente demanda el trámite oral previsto en los arts. 368 y ss. y 386 del C. G. del P. y en concordancia con los arts. 1º y ss de la Ley 721 de 2001.

TERCERO: Notificar el presente auto y correr traslado de la demanda y sus anexos a los demandados: (i) señor **ZOILLO CRUZ VILLALBA VILLALBA** en impugnación de paternidad; (ii) a los presuntos herederos determinados del causante en investigación de paternidad; y (iii) a los demás indeterminados, para que en el término de veinte (20) días la contesten mediante apoderado judicial, aporten y soliciten las pruebas que pretendan hacer valer con la advertencia que la remisión de su contestación de la demanda o medios de defensa, deberán enviarlos al correo electrónico de este Despacho que corresponde a fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

CUARTO: PREVIAMENTE a proveer sobre el emplazamiento de los presuntos herederos determinados, dentro de los días (10) días siguientes a la notificación que por estado se realice del presente proveído, la parte actora allegue **las evidencias correspondientes de cómo obtuvo sus correos electrónicos particularmente las comunicaciones a ellos remitidas**, en los términos previstos en el Inc. 2° del artículo 8° ibídem de la Ley 2213 de 2022, pues debe advertirse que lo que se busca con la norma es que la información de los correos sea certera en cuanto correspondan a quienes se debe notificar, por ello si no cumple con las exigencias establecidas no se podrá tener en cuenta para efectos de notificación.

De acatarse tales exigencias, deberá procederse a la notificación en la forma establecida en la aludida Ley, esto es, informándoles claramente a los demandados los efectos del recibo de la comunicación y los términos con los que cuentan para comparecer al proceso, así como allegar los reportes que generen dichos correos en los que se evidencie su envío con la documentación exigida (demanda, anexos, auto inadmisorio, reforma, proveído que la inadmitió, escrito subsanatorio y auto admisorio) y la constancia de que el iniciador recibió los acuses de recibido para cuyo efecto se podrán utilizar sistemas de confirmación de recibo de correos electrónicos o en su defecto acudir a cualquier empresa de correo certificado que los expida.

QUINTO: NEGAR la solicitud de oficiar al INPEC para efectos de notificar al demandado YOHAN MANUEL RODRÍGUEZ PACHONGO, por cuanto a voces del art. del Num. 10 del art. 78 del C. G. P., uno de los deberes de los abogados y de las partes lo es el de *“Abstenerse de solicitarle al juez la consecuencia de documenta que directamente o premio de derecho de petición hubiere podido conseguir”*, a menos que se acredite previamente que la petición no hubiese sido atendida (art. 173)

SEXTO: REQUERIR a los demandados determinados, en caso de que comparezcan a notificarse personalmente, a fin de que acrediten su parentesco con el causante con el escrito de contestación. En caso de que no corresponda al primer orden de consanguinidad, precisen por qué concurren en grado diferente. De no comparecer, la parte actora proceda a allegar la prueba pertinente.

SÉPTIMO: ORDENAR el emplazamiento de los herederos indeterminados del causante **MANUEL JAIRO RODRÍGUEZ PINEDA**, demandados en investigación de paternidad, lo cual se hará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, como lo establece el artículo 10° de la Ley 2213 de 2022. **Secretaría** proceda a la inclusión ordenada y efectúe la contabilización de términos frente a esa actuación.



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

OCTAVO: DECRETAR la prueba pericial con marcadores genéticos de ADN a las partes, sin embargo, sobre su práctica y la exhumación de cadáver **de ser el caso**, se decidirá en el momento procesal oportuno, para lo cual se requiere a la parte demandante a efectos que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído informe:

a) La ubicación exacta de los restos óseos del causante **MANUEL JAIRO RODRÍGUEZ PINEDA** (Presunto Padre), precisando ciudad, cementerio, bóveda, lote o demás especificaciones relativas donde se encuentran los mismos, o en su defecto, se informe si fueron cremados.

b) Si para el momento de la muerte del señor **MANUEL JAIRO RODRÍGUEZ PINEDA**, era sospechoso o tenía diagnóstico de COVID.

c) En el evento que exista en algún laboratorio, hospital o semejante alguna muestra (patológica, sangre o semejante) del señor **MANUEL JAIRO RODRÍGUEZ PINEDA**, deberá informarse el nombre, dirección y correo electrónico de la entidad que la tenga bajo su custodia y la fecha en que fue tomada.

NOVENO: RECONOCER personería al D. CAMILO ANDRÉS CALDERÓN SALAS, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL



2. Advertido que con la presentación de la demanda se acreditó que el demandante tiene reconocimiento paterno en calidad de hijo extramatrimonial del señor PEDRO



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

LUIS MARTINEZ RUIZ, se procederá a tramitar junto con la acción de investigación de paternidad, la de impugnación de paternidad, pues en principio debe declararse que quien pasa como hijo no lo es para determinar la filiación o no frente al causante cuyo reconocimiento paterno se pretende en este asunto respecto del demandante.

3. Así mismo, teniendo en cuenta que se mencionan presuntos herederos determinados del causante demandado en investigación de paternidad y frente a los mismos se afirmó desconocer lugar de notificación física y electrónica, se procederá a ordenar su emplazamiento para los efectos pertinentes, pero en lo que corresponde al demandado en impugnación de paternidad para proceder a la notificación, se requerirá a la parte demandante para que informe dirección física y electrónica del mismo, para que una vez autorizada, proceda a su notificación.

4. Finalmente, como quiera que no se informó la ubicación exacta donde se encuentran los restos óseos del causante, se requerirá a la parte demandante para que allegue tal información y sea posible la práctica de exhumación en el momento procesal oportuno.



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACION: 41 001 31 10 002 2023 00438 00
DEMANDA: DECLARATIVA
DEMANDANTE: SULEYMA PATIÑO PERDOMO
DEMANDADO: PEDRO JOSE DIAZ SANCHEZ

Neiva (Huila), dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Como quiera que la demanda no fue subsanada en los términos establecidos en auto del 1° de noviembre de 2023, el Despacho la rechazará.

No se ordenará el desglose, toda vez que la demanda fue presentada digitalmente por lo que no hay lugar de efectuar la devolución de ningún anexo.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ABSTENERSE de disponer el desglose de los anexos.

TERCERO: En firme el presente auto y hechas las anotaciones de rigor, archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO N° 006 del 19 de enero de 2024</p>  <p>Secretario</p>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE NEIVA – HUILA

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2023 00508 00
PROCESO: ADJUDICACIÓN DE APOYO
DEMANDANTE: RUDHT DE LI GONZALEZ SANCHEZ
TITULAR DEL ACTO: ANDERSON ABELLA GONZALEZ

Neiva, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

La demanda de ADJUDICACIÓN DE APOYO promovida por RUDHT DE LI GONZALEZ SANCHEZ no fue subsanada en los términos establecidos en auto de fecha 14 de diciembre de 2023.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por no haber sido subsanada, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ABSTENERSE de disponer el desglose de los documentos pues el expediente se remitió de manera digital por lo que no hay documentos por devolver.

Amc

NOTIFÍQUESE,

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por
ESTADO Nº 6 del 19 de enero de 2024.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2021 00264 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: Menor Z.D.C.M. representada por su
Progenitora DIANA LORENA MANIOS PEREZ
DEMANDADO: FREDY LUDVIT CARDENAS LEIVA

Neiva, Dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

El apoderado de la parte demandante allegó actualización del crédito; vencido el traslado de la misma, sin que se hubiera propuesto objeciones, sería del caso aprobarla si no fuese porque no se ajusta a derecho, por lo siguiente:

i) El numeral 4° del artículo 446 del C.G.P. dispone que para efectos de actualizar la liquidación del crédito se debe tomar como base la última en firme.

ii) Teniendo en cuenta lo anterior, se advierte que, si bien la demandante tomó como base la última liquidación aprobada, esto es la de febrero de 2023, no sumó correctamente los valores de la casilla de cuota adicional, colocando de manera errónea que la suma total adeudada, corresponde a DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL CIENTO OCHENTA Y SIETE PESOS CON OCHENTA Y SIETE CENTAVOS (\$257.187.87), valor que equivale a **una de las mesadas adicionales**.

Conforme a lo anterior expuesto, no se aprobará la liquidación actualizada del crédito presentada y se procederá a modificarla de oficio, hasta el mes de octubre de 2023, inclusive.

Por otro lado, allegado memorial por la estudiante JULIETH TATIANA RAMÍREZ DUSSÁN, mediante el cual adjunta poder de sustitución al estudiante de derecho JESÚS SANTIAGO MUÑOZ DORADO, como miembro del consultorio jurídico de la universidad Surcolombiana, se le reconocerá personería para representar a la demandante, con fundamento en el artículo 75 del Código General del Proceso.

En mérito de los expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA, HUILA **RESUELVE:**

PRIMERO: NO APROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante. En consecuencia, se modifica de manera oficiosa conforme lo establecido en el art. 446 del CGP y bajo los presupuestos antes indicados en los siguientes términos:

	FECHA	CUOTA ADEUDADA	CUOTA ADICIONAL	INTERESES	MESES MORA	TOTAL INTERESES
2017	OCTUBRE	\$ 167.658,00		\$ 838,29	73	\$ 56.156,43
	NOVIEMBRE	\$ 179.634,00		\$ 838,29	72	\$ 59.279,22
	DICIEMBRE	\$ 179.634,00	\$ 359.268,00	\$ 2.694,51	71	\$ 175.143,15
2018	ENERO	\$ 90.232,00		\$ 451,16	70	\$ 28.874,24
	FEBRERO	\$ 90.232,00		\$ 451,16	69	\$ 28.423,08
	MARZO	\$ 90.232,00		\$ 451,16	68	\$ 27.971,92
	ABRIL	\$ 90.232,00		\$ 451,16	67	\$ 27.520,76
	MAYO	\$ 90.232,00		\$ 451,16	66	\$ 27.069,60
	JUNIO	\$ 90.232,00	\$ 190.232,00	\$ 1.402,32	65	\$ 82.736,88
	JULIO	\$ 90.232,00		\$ 451,16	64	\$ 26.167,28
	AGOSTO	\$ 90.232,00		\$ 451,16	63	\$ 25.716,12

	SEPTIEMBRE	\$ 90.232,00		\$ 451,16	62	\$25.264,96
	OCTUBRE	\$ 90.232,00		\$ 451,16	61	\$24.813,80
	NOVIEMBRE	\$ 90.232,00		\$ 451,16	60	\$24.362,64
	DICIEMBRE	\$ 90.232,00	\$ 380.464,00	\$ 2.353,48	59	\$124.734,44
2019	ENERO	\$ 201.646,00		\$ 1.008,23	58	\$52.427,96
	FEBRERO	\$ 201.646,00		\$ 1.008,23	57	\$51.419,73
	MARZO	\$ 201.646,00		\$ 1.008,23	56	\$50.411,50
	ABRIL	\$ 201.646,00		\$ 1.008,23	55	\$49.403,27
	MAYO	\$ 201.646,00		\$ 1.008,23	54	\$48.395,04
	JUNIO	\$ 201.646,00	\$ 201.646,00	\$ 2.016,46	53	\$94.773,62
	JULIO	\$ 201.646,00		\$ 1.008,23	52	\$46.378,58
	AGOSTO	\$ 201.646,00		\$ 1.008,23	51	\$45.370,35
	SEPTIEMBRE	\$ 201.646,00		\$ 1.008,23	50	\$44.362,12
	OCTUBRE	\$ 201.646,00		\$ 1.008,23	49	\$43.353,89
	NOVIEMBRE	\$ 201.646,00		\$ 1.008,23	48	\$42.345,66
	DICIEMBRE	\$ 201.646,00	\$ 403.292,00	\$ 3.024,69	47	\$124.012,29
2020	ENERO	\$ 213.745,00		\$ 1.068,73	46	\$42.749,00
	FEBRERO	\$ 213.745,00		\$ 1.068,73	45	\$41.680,28
	MARZO	\$ 213.745,00		\$ 1.068,73	44	\$40.611,55
	ABRIL	\$ 213.745,00		\$ 1.068,73	43	\$39.542,83
	MAYO	\$ 213.745,00		\$ 1.068,73	42	\$38.474,10
	JUNIO	\$ 213.745,00	\$ 213.745,00	\$ 2.137,43	41	\$74.810,00
	JULIO	\$ 213.745,00		\$ 1.068,73	40	\$36.336,65
	AGOSTO	\$ 213.745,00		\$ 1.068,73	49	\$35.267,93
	SEPTIEMBRE	\$ 213.745,00		\$ 1.068,73	38	\$34.199,20
	OCTUBRE	\$ 213.745,00		\$ 1.068,73	37	\$33.130,48
	NOVIEMBRE	\$ 213.745,00		\$ 1.068,73	36	\$32.061,75
	DICIEMBRE	\$ 213.745,00	\$ 427.490,00	\$ 3.206,19	35	\$92.979,08
2021	ENERO	\$ 221.266,00		\$ 1.106,13	34	\$30.971,64
	FEBRERO	\$ 221.266,00		\$ 1.106,13	33	\$29.865,51
	MARZO	\$ 221.266,00		\$ 1.106,13	32	\$28.759,38
	ABRIL	\$ 221.266,00		\$ 1.106,13	31	\$27.653,25
	MAYO	\$ 221.266,00		\$ 1.106,13	30	\$26.547,12
	JUNIO	\$ 221.266,00		\$ 1.106,13	29	\$25.440,99
	JULIO	\$ 221.266,00		\$ 1.106,13	28	\$24.334,86
	AGOSTO	\$ 221.266,00		\$ 1.106,13	27	\$23.228,86
	SEPTIEMBRE	\$ 221.266,00		\$ 1.106,13	26	\$22.122,60
	OCTUBRE	\$ 221.266,00		\$ 1.106,13	25	\$21.016,47
	NOVIEMBRE	\$ 221.266,00		\$ 1.106,13	24	\$19.910,34
	DICIEMBRE	\$ 221.266,00		\$ 1.106,13	23	\$18.804,21
2022	ENERO	\$ 243.503,00		\$ 1.217,52	22	\$19.480,24
	FEBRERO	\$ 243.503,00		\$ 1.217,52	21	\$18.262,73
	MARZO	\$ 243.503,00		\$ 1.217,52	20	\$17.045,21
	ABRIL	\$ 243.503,00		\$ 1.217,52	19	\$15.827,70
	MAYO	\$ 243.503,00		\$ 1.217,52	18	\$14.610,18
	JUNIO	\$ 243.503,00	\$ 243.503,00	\$ 2.435,04	17	\$26.785,33
	JULIO	\$ 243.503,00		\$ 1.217,52	16	\$12.175,15
	AGOSTO	\$ 243.503,00		\$ 1.217,52	15	\$10.957,64
	SEPTIEMBRE	\$ 243.503,00		\$ 1.217,52	14	\$9.740,12
	OCTUBRE	\$ 243.503,00		\$ 1.217,52	13	\$8.522,61
	NOVIEMBRE	\$ 243.503,00		\$ 1.217,52	12	\$7.305,09
	DICIEMBRE	\$ 243.503,00	\$ 487.006,00	\$ 3.652,56	11	\$18.262,73
2023	ENERO	\$ 257.187,87		\$ 1.285,94	10	\$5.143,76
	FEBRERO	\$ 257.187,87		\$ 1.285,94	09	\$3.857,82
	MARZO	\$ 257.187,87		\$ 1.285,94	08	\$2.571,88
	ABRIL	\$ 257.187,87		\$ 1.285,94	07	\$ 1.285,94
	MAYO	\$ 257.187,87		\$ 1.285,94	06	\$ 1.285,94
	JUNIO	\$ 257.187,87	\$ 257.187,87	\$ 2.571,88	05	\$ 2.571,88
	JULIO	\$ 257.187,87		\$ 1.285,94	04	\$ 1.285,94
	AGOSTO	\$ 257.187,87		\$ 1.285,94	03	\$ 1.285,94
	SEPTIEMBRE	\$ 257.187,87		\$ 1.285,94	02	\$ 1.285,94
	OCTUBRE	\$ 257.187,87		\$ 1.285,94	01	\$ 1.285,94

TOTAL \$14.743.028,70 \$3.163.833,87 \$ 89.534,47 \$ 2.498.222,32

TOTAL \$ 20.494.619,36

SEGUNDO: ESTABLECER la liquidación adicional del crédito a **OCTUBRE de 2023**, en la suma de VEINTE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL PESOS CON TREINTA Y SEIS CENTAVOS (**\$ 20.494.619,36 m/cte**), la cual incluye el capital (saldo a octubre de 2023, cuotas ejecutadas y causadas), intereses adeudados, teniendo en cuenta además que a la fecha no existen abonos realizados por el demandado.

TERCERO: ACEPTAR la sustitución del poder que hace la estudiante JULIETH TATIANA RAMÍREZ DUSSÁN, en calidad de apoderada de la parte demandante.

CUARTO: RECONOCER personería al estudiante de derecho JESÚS SANTIAGO MUÑOZ DORADO, para que continúe representando a la actora en los términos y fines del poder sustitución conferido.

QUINTO: REITERAR a las partes que el expediente digitalizado lo pueden consultar con los 23 dígitos del proceso en la página de la Rama Judicial en TYBA(siglo XXI web) (el link donde se accede a la plataforma corresponde <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/fmConsulta>)

JDPM

NOTIFÍQUESE



ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO N° 006 del 19 de ENERO de 2024.</p>  <p>DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ Secretario</p>
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2022 00170 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: Menores A.M.V.R. y L.O.V.R. representados por su Progenitora KARLA JULIETH ROCHA MAJIN
DEMANDADO: DIEGO FRANCISCO VARGAS BUSTOS

Neiva, Dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Vencido el traslado de la actualización de la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte actora, sin que se hubiera propuesto objeciones, el Juzgado le imparte aprobación, conforme lo dispone numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia Oral de Neiva (Huila),

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante hasta **SEPTIEMBRE** del 2023, inclusive.

SEGUNDO: REITERAR a las parte que el expediente digitalizado lo pueden consultar con los 23 dígitos del proceso en la página de la Rama Judicial en TYBA(siglo XXI web) (el link donde accederse a la plataforma corresponde <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/fmConsulta>)

JDPM

NOTIFÍQUESE

**ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
JUEZ**

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO <u>Nº 006</u> del 19 de ENERO de 2024.</p>  <p>DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ Secretario</p>



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE NEIVA - HUILA

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2023 00194 00
PROCESO: CESACION EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO
DEMANDANTE: LEON ARGIRO PEREZ LOPEZ
DEMANDADADA: CLARA INES ROJAS CASTRO

Neiva, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda respecto al memorial presentado por la apoderada del actor, mediante el cual solicita se deje sin efectos el auto que decretó el desistimiento tácito y se le permita realizar la notificación personal, bajo el argumento que le fue imposible consultar las actuaciones. Para resolver se considera:

1.- Mediante proveído del 25 de mayo de 2023 notificado por estado electrónico No. 085 el 26 de mayo de 2023, se admitió la demanda y se requirió a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a su ejecutoria, notificara a la demandada en la dirección física aportada, so pena de decretar el desistimiento tácito, de conformidad con lo previsto en el art. 317 del C. G. P.,

2.- Verificado que el término concedido se encontraba más que vencido, sin que se hubiera asumido la obligación procesal exigida, en auto del 1° de noviembre de 2023 se decretó el desistimiento tácito.

Manifiesta la peticionaria que “siempre” le ha sido imposible la consulta del expediente por los medios oficiales que brinda la Rama Judicial, lo cual carece justificación legal alguna, pues por expresa disposición del art. 295 del CGP en concordancia con el art. 9° de la Ley 2213 de 2022, las providencias emitidas dentro de un proceso que no sean notificadas en audiencia se realizan por estados electrónicos, siendo este medio junto con los taxativamente señalados por la norma procesal, los conducentes para enterar de ellas a las partes; luego era su carga hacer la revisión diaria del expediente. En consecuencia, se denegará su petición por improcedente y deberá estarse a lo resuelto en el referido auto en contra del que, sea relevante resaltar, no formuló reparo alguno en la debida oportunidad.

No sobra recordar que durante más de cinco meses la togada guardó absoluto silencio, pretendiendo revivir términos legales que por disposición del art. 117 del C. G. P., son “*perentorios e improrrogables*”.

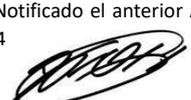
Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: DENEGAR la petición elevada por la apoderada de la parte demandante por improcedente y en su lugar se ordena estarse a lo resuelto en auto del 1° de noviembre de 2023 que decretó el desistimiento tácito de la demanda.

SEGUNDO: ADVERTIR que las providencias que se notifiquen, en los estados electrónicos se publican en la página de la rama judicial en el LINK <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-neiva/102>

NOTIFÍQUESE,


ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO N° 006 del 19 de enero de 2024</p> <p></p> <p>Secretario</p>
